

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas; siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 16 idem id.
De 2.501 á 5.000, el 18 idem id.
De 5.001 en adelante, el 20 idem id.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 12 idem id.
De 2.501 á 5.000, el 14 idem id.
De 5.001 á 7.500, el 16 idem id.
De 7.501 á 12.500, el 18 idem id.
De 12.501 en adelante, el 20 idem id.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:
Capitanes y subalternos . . . 5 por 100.
Jefes 10 idem.
Generales de Brigada . . . 14 idem.
Los demás Generales . . . 18 idem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.
De 5.001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas 10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas . . . 12 idem.
Registradores de tercera clase 14 idem.
Registradores de segunda clase 16 idem.
Registradores de primera clase 18 idem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:
1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:
De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento, y, en general, de todos los Bancos, ya

operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para estos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª.

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de trans-

porte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente

al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hubiere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declara-

ciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(“Gaceta”, del 28 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 859

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna Baldomero Sevillano Fernández, de doce años de edad, hijo de José y Casimira, vecinos de Zuheros, color moreno, cara ovalada, chaqueta de paño negro, pantalón de tela de algodón á cuadros, señideras de jerga y anguarina de paño pardo. De ser habido lo entregarán á la familia del mismo y darán cuenta á este Gobierno.

Córdoba 31 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 868

Número del expediente 4.360

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Villar García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Victoria», de mineral de hierro, sita en el término de Santa Eufemia y en el sitio Quinto del Donadio, propiedad de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de la Torre-cilla, que linda al Norte con el río Guadalmez; Sur con otros quintos de la misma casa; Este con terrenos de vecinos de Santa Eufemia y ermita de la Santa, y al Oeste con el río Ziguiñuelo y valdíos de la citada villa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de

un vaciadero ocasionado por una cantera abierta, sobre una masa de mineral de hierro que se conoce por el sitio de Peña-Parda; desde este punto se medirán hácia el Norte los metros que haya hasta llegar á la margen del río Guadalmez, que serán unos 40 metros y se fijará la 1.ª estaca auxiliar; desde esta dirección Este se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª; de esta dirección Sur 1.000 metros y se fijará la 3.ª; de esta dirección Oeste 400 metros y se coloca la 4.ª estaca; de esta dirección Norte se medirán 1.000 metros fijando la 5.ª estaca, y de esta dirección Este 200 metros á cerrar con la 1.ª estaca auxiliar, dejando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 852

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este pueblo, respectivas al semestre que comprende desde primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince dias, para que las personas que gusten puedan examinarlas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Montemayor 30 de Marzo de 1900.—Pedro Higuera.

Núm. 864

Hago saber: que formadas y dictaminadas por el señor Regidor Sindico las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio de 1897 á 98, quedan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para oír reclamaciones; en la inteligencia que no serán atendidas las que se formulen fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario, se fija el presente otros de igual tenor en Montemayor á 31 de Marzo de 1900.—Pedro Higuera.

BELMEZ

Núm. 857

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para sufragar los gastos que ocasione la creación de la Contaduría de fondos municipales de esta villa y otros servicios locales de reconocida necesidad, se ha formado el correspondiente presupuesto extraordinario, cuyo documento, censurado favorablemente por el señor Regidor Sindico y aceptado por el Ayun-

tamiento en sesión de ayer, queda expuesto al público por quince dias, según dispone la ley municipal.

Belmez 1.º de Abril de 1900.—Juan Antonio Lozano.

LUQUE

Núm. 863

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se durante el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir durante

el año de 1901, los contribuyentes de este término municipal podrán presentar durante todo el mes de Abril, en la Secretaría municipal, las declaraciones de alta ó baja de las alteraciones que hayan tenido en sus conceptos amillaradas de rústica y pecuaria y urbana; debiendo justificar las transferencias en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Luque 26 de Marzo de 1900.—Miguel Cruz.

Estadística

Sanidad

Núm. 724

Fallecimientos ocurridos en los dias que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 13 de Marzo				
Santa Marina	Hembra	Viuda	71 años	Reumatismo.
Idem	Idem	Idem	72	Reblandecimiento cerebral.
San Lorenzo	Varón	Soltero	41	Pleuroneumonia.
Santa Marina	Idem	Casado	52	Gangrena.
Idem	Hembra	»	1	Gastroenteritis.
Catedral	Varón	Viudo	73	Derrame seroso.
Idem	Idem	Idem	54	Sarcoma del cuello.
Idem	Hembra	»	1 m. 2 d.	Atrepsia.
San Nicolás	Varón	Viudo	45 á 50 a	Se ignora.

Día 14 de Marzo

Santa Marina	Hembra	Viuda	70 años	Insuficiencia mitral.
Catedral	Idem	Idem	60	Lesión del corazón.
Salvador	Varón	»	6 meses	Sarampión maligno.
Catedral	Idem	Casado	68 años	Pneumonia.

Día 15 de Marzo

San Andrés	Varón	Viudo	78 años	Embolia cerebral.
Santa Marina	Hembra	Soltera	68	Fiebre infecciosa.
San Juan	Idem	»	4 meses	Congestión cerebral.
San Miguel	Idem	»	3 a. 1 m.	Pulmonia.
Catedral	Varón	Soltero	75 años	Debilidad general.
San Francisco	Idem	»	30 meses	Meningitis cerebral.
Catedral	Idem	Soltero	25 años	Pneumonia.

Día 16 de Marzo

San Lorenzo	Varón	Soltero	19 años	Tuberculosis.
Santa Marina	Hembra	Soltera	17	Escrofulismo.
Idem	Idem	»	6	Meningitis.
San Pedro	Idem	Soltera	89	Diarrea senil.
Idem	Idem	»	6 meses	Bronquitis.
San Juan	Idem	Soltera	79 años	Derrame seroso.
Catedral	Varón	Casado	36	Epilepsia.
Idem	Idem	Viudo	60	Cirrosis hepática.
Idem	Idem	»	8	Tuberculosis.
Idem	Idem	»	10 dias	Hemetrosis.

Día 17 de Marzo

San Pedro	Varón	Casado	58 años	Hemiplegia.
San Andrés	Hembra	Casada	82	Esclorosis.
Catedral	Idem	Viuda	67	Lesión del corazón.
Salvador	Varón	Soltero	31	Tuberculosis pulmonar.

Córdoba 17 de Marzo de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 841

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del hurto de un mulo, una yegua y un muleto, de la propiedad de Francisco Arroyo y Felipe Pavón, verificado la noche del doce del corriente en el cortijo del Chancillarejo, de este término, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el fin de que presenten declaración y oir los cargos que les resulten en la causa que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores ó de la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y habidos que sean se pongan á éstos en la cárcel de esta ciudad, en clase de detenidos y á mi disposición, y aquellas las presentarán á este Juzgado, cuyas señas se expresarán á continuación.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías

Una yegua vieja, entredorada y algo ensillada, con un muleto añojo, negro.

Un mulo de tres años, pelo castaño claro, en el lado derecho dos lunares blancos y en el izquierdo otro algo delantero.

Núm. 861

Por el presente se cita y llama á Ricardo Martínez Peno, que se dice ser vecino de Puente Genil y que es hijo de Dolores Peno Ramírez, y la cual fué encontrada cadáver en las aguas del Guadalquivir, próximo al molino de Martos, el día diez y ocho de Febrero último, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle la declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Núm. 862

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael González Martínez, apodado Pintor, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Siete Revueltas, sin número, soltero, de diez y nueve años de edad, con instrucción, bautizado en San Andrés, de oficio pintor, hijo de Antonio

y de Socorro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de este Ayuntamiento, con el fin de emplazarlo en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en clase de detenido, en la cárcel pública de esta ciudad, bajo las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 855

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de ocho tirantas de hierro, de un metro setenta y seis centímetros de largo, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, las cuales fueron hurtadas la noche del veinte y dos del actual, de una curva que hay á unos quinientos metros de la vía férrea de Belmez, en el ramal que de dicha estación conduce á la mina «Santa Isabel», y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Núm. 867

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las tirantas que al final se señalará su reseña, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, las cuales fueron hurtadas la noche del veinte y ocho del actual de una curva que hay á unos cuatrocientos metros de la estación férrea del Belmez, en el ramal que de dicha estación conduce á la mina «Santa Isabel», y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de las tirantas

Quince tirantas de hierro de un metro setenta y seis centímetros de largo por diez y seis milímetros de diámetro cada una.

POZOBLANCO

Núm. 856

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto de mediana estatura, vestido con traje oscuro, y que acompañado de un niño como de siete á ocho años, se dirigía el día veinte y cuatro del actual y siguientes en dirección á Monterrubio, con las dos caballerías que se reseñarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por sustracción de dichos semovientes; apercibido de que si no lo verifica le pararán los perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías y captura, en su caso, de dicho sujeto y demás personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Señas de los semovientes

Una yegua negra, próxima á la talla, de seis años, inmediata á parir y herrada de las manos.

Y una muleta de once meses, castaña almadrada, con pelos blancos en las nalgas, rastra de la primera.

CIUDAD REAL

Núm. 860

Don Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Guillén Pérez, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Encinas Reales, partido de Lucena, provincia de Córdoba, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que le instruyo sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado, al solo efecto de recibirle la declaración indagatoria acordada.

Dada en Ciudad Real á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Manuel María Puga.—P. S. M., Domingo María Bermad.

POSADAS

Núm. 865

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se

insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Juan Muñoz Huertas, de veinte y dos años, casado con María Tomasa Cortés, que ha estado viviendo recientemente en Córdoba, calle Barrionuevo, número veinte y cinco, y después se fué á trabajar á las minas del Terrible, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto frustrado de seis cerdos de la propiedad de don Antonio García Pedrajas, vecino de Almodóvar del Río.

Dada en Posadas á treinta de Marzo de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

ANUNCIO

Debiendo ser enagenados en pública licitación, como desecho, diez y ocho caballos de este regimiento, se anuncia al público, para que las personas interesadas en la subasta, puedan concurrir á las diez de la mañana del día 9 de Abril próximo, al cuartel de Alfonso XII, de esta capital, en que tendrá lugar el acto.

Córdoba 28 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, César Carrasco.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA